Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500940761**

20165500940761

Bogotá, **20/09/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S.
AVENIDA CALLE 8 No. 74 - 18 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **46900** de **09/09/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 6 9 0 0 DEL 0 9 SEP 2016

4 6 9 0 0 0 9 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S., OTTE SAS, identificada con N.I.T. 830.502.033-9** contra la Resolución N° **6542 del 23 de febrero de 2016.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 174 de 2001 y en concordancia el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 13755328 del 03 de abril de 2013, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa USE-213 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 23866 del 20 de noviembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S., OTTE SAS, identificada con N.I.T. 830.502.033-9**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 519 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras, (...)".* Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 30 de noviembre 2015 a la empresa investigada. Que de acuerdo a autos que obran en el expediente la empresa NO presento los respectivos descargos.

RESOLUCIÓN No. 4 6 9 0 0 **DEL** 9 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S., OTTE SAS, identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución N° 6542 del 23 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución N° 6542 del 23 de febrero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S., OTTE SAS, identificada con N.I.T. 830.502.033-9** , con multa de **5 SMMLV** por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 código 519 de la Resolución No. 10800 de 2003, el cual indica: *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras, (...)".* Dicha Resolución quedó notificada por personalmente el 01 de marzo 2016 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2016-560-0018919-2 del 14 de marzo de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa a través de su representante legal, manifiesto en el recurso, que no está de acuerdo con la investigación administrativa ni el fallo sancionatorio porque nunca fueron claros los hechos de la misma. Porque los elementos probatorios para sancionar se utilizan solo una prueba, que fue el IUIT, y además que no se informó o no se dio a la empresa traslado del principio de publicidad.

QUE LA ADMINISTRACIÓN TIENE COMO UNICA PRUEBA EL "INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE", Documento que en ningún momento es aportado al documento de apertura de investigación generando con es una nulidad de carácter legal por violación al sagrado derecho de defensa, y si encontramos ahora la Superpuertos además de estar de manera permanente negando las pruebas solicitadas ahora ni siquiera adjunta el documento que supuestamente genera la infracción y con el cual sirve de "plena prueba" para efectuar la formulación de cargos.

El Consejo de estado y la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado al respecto manifestando

En relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8°, del estatuto procesal civil ***dispone que el*** **proceso es** ***nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición"***

Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7°del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, *"estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o*

emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad". Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículos 14s y 384 del Código de Procedimiento Civil). En este orden de ideas, sólo procedería la acción de tutela contra decisiones judiciales que desconocen el derecho fundamental a la defensa del demandado por no haber sido notificado del mandamiento de pago, cuando la providencia contiene una vía de hecho que no fue corregida con los medios ordinarios señalados por el legislador para ese efecto.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Impone el principio de publicidad

A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de ¡as actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3° C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3° C.C.A).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos

DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de tas personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores

públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

LEGISLADOR-Competencia para regular el derecho al debido proceso/DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Límites a la libertad de configuración del legislador

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Diferencias entre las manifestaciones:

Entre las manifestaciones del principio de publicidad se presentan claras diferencias. En la Sentencia C-037 de 1996, la Corte se refirió e ellas en los siguientes términos: "es *necesario puntualizar que la facultad de informar el contenido y alcance de las providencias por parte de los funcionarios judiciales, no es asimilable al acto procesal de notificación a las partes. En el primer evento, (..), se trata de una declaración pública en la que se explican algunos detalles importantes de la sentencia proferida, bajo el supuesto, obvio, de que el administrador de justicia no se encuentra obligado a dar a conocer aquellos asuntos que son objeto de reserva legal. Por el contrario, el segundo caso, implica una relación procesal entre el juez y las partes, a través de la cual se brinda la oportunidad a éstas de conocer el contenido integro de las providencias y de interponer, dentro de los lineamientos legales, los respectivos recursos.*

CADUCIDAD

La sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario.".

Sea lo primero manifestar que proferida la sanción con esto NO se concluye la actuación administrativa, únicamente se concluye una etapa de la mencionada actuación y al expedirse y notificarse le da la potestad al administrado de ejercer de manera legal su derecho de defensa, es decir de interponer legalmente los recursos, y es que se observa claramente la firmeza de los actos administrativos solamente se adquieren de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 cuando se manifiesta: ***"La firmeza de un acto administrativo es un aspecto fundamental para que este pueda ser ejecutado por la autoridad competente, dicha firmeza depende de una serie de circunstancias, por ejemplo que contra el acto no proceda recurso alguno, que si proceden recursos se hubieren resuelto, simplemente no se hayan interpuesto, se haya desistido de estos e incluso se pudo haber renunciado a los mismos; la firmeza de los actos administrativos en el decreto 01 de 1984 se encontraba regulada en el artículo 62, dicha norma prácticamente señalaba lo mismo que contempla la ley 1437 de 2011 en su artículo 87."***

ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar á la perención, o cuando se acepten los desistimientos."

Una vez quedan en firme los actos administrativos se habla de la ejecutoria, la cual está referida a la potestad de la administración de hacer cumplir su decisión, aún en contra de la voluntad de los interesados, en el último caso planteado, la administración puede obligar al particular a derribar la construcción que ha invadido el espacio público.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S., OTTE SAS, identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución N° 6542 del 23 de febrero de 2016.

EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES REGLA GENERAL APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con el artículo 1° del código contencioso administrativo, adoptado en el decreto ley 01 de 1984, éste se aplica a *"los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del Poder Público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación* y *Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y contralorías regionales, a la Corte Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a las entidades privadas, cuando unos y otras cumplan funciones administrativas"*, constituyéndose así en el procedimiento general aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la administración pública.

Esta caracterización del código como regla general, conlleva la posibilidad de que existan normas especiales que excepciones su aplicación, bien sea total o parcialmente, por lo cual el segundo inciso del artículo citado expresa que "tos *procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta primera parte que sean compatibles"*. Es claro para la Sala que la regla general de todos los procedimientos administrativos es este código, y sólo se deja de aplicar en aquellos casos en que haya normas especiales.

NORMAS CONSTITUCIONALES.

El artículo 29 de la Carta Política, prevé:

"EL debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes ai acto que se te imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de tas formas propias de cada juicio. ***"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a *presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (Resalta la Sala)

2.2. NORMAS DE RANGO LEGAL.

2.2.1 Decreto 1927 de 6 de agosto de 1991, *"Por el cual se dicta el estatuto de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera"*, contempla un término de caducidad aplicable a los procesos sobre infracciones a las normas en él contenidas.

Como se advirtió anteriormente, este es un decreto especial o de intervención, y así fue definido por la jurisprudencia de la Sección Primera de esta Corporación, en sentencia del 22 de mayo de 1992 al declarar la nulidad de algunos de sus artículos.

2.2.2 Ley 105 de 1993. Por la cual se integró el sector transporte y se conformó el sistema nacional de transporte, estableció en el artículo 9°, quiénes están sujetos a las sanciones por violación a las normas de transporte y los diferentes tipos de sanción. Se anota que esta ley guardó silencio sobre procedimientos en materia sancionadora, por lo que se continuó aplicando el decreto 1927 de 1991.

2.2.3 **Ley 336 de 1996, o Estatuto Nacional del Transporte,** de conformidad con la ley 105 de 1993 estableció el procedimiento administrativo aplicable frente a presuntas infracciones a las normas de transporte.

Esta ley define la actividad transportadora como el conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS EN MATERIA DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL TRANSPORTE. INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

Ha quedado expuesto que la norma aplicable a la caducidad de la potestad sancionadora en materia de transporte es el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y que dentro de este término deben producirse y quedar ejecutoriados los actos definitivos que ponen fin al correspondiente proceso.

Como se señaló al exponer las normas que han regulado el tema (punto 2) los decretos reglamentarios 1556 y 1557 de 1998, adicionaron al término de caducidad de tres años, que es el legal, la posibilidad de interrumpir la caducidad con la "notificación de la resolución de apertura de la investigación" Estos decretos estuvieron vigentes hasta el 2003, con la expedición del decreto 3366 de 2003, reglamentación que rige actualmente, la cual consagra el mismo término de caducidad del Código Contencioso Administrativo.
De lo expuesto surgen estas conclusiones:

a) Que la interrupción de la caducidad contemplada en los decretos reglamentarios citados, contraria el artículo 38 del C.C.A; y, Que para los procedimientos en curso sobre faltas cometidas durante la vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, debe tenerse en cuenta el término de caducidad de tres (3) años sin que exista causal de interrupción de la misma

b) De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.

c) 2., 3., 4., 5. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del C.C.A., sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad de seis (6) meses, previsto en dicho decreto, sin una decisión en firme, se deberá declarar de oficio la caducidad.

Cursivas, mayúsculas y negrillas del texto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S., OTTE SAS, identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución N° 6542 del 23 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas USE-213 para la fecha de los hechos se encontraba vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre y según se observa en el diligenciamiento de la respectiva casilla del Informe Único de Transporte, se encontraba prestando el servicio de transporte sin llevar la documentación necesaria o llevándola no reunía los requisitos de ley, consistente en portar un extracto contracto que no sustentaba el servicio de transporte que prestaba el día de ocurrencia de los hechos, "estudiantes del Colegio Idic ".

Primariamente recurrimos a las normas que contemplan el soporte jurídico de los códigos o infracciones por el cual se investigó y responsabilizo a la empresa que aquí interpone el recurso de reposición.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: *"(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras, (...)".*

> De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: *"(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."*
>
> *La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:*
>
> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido*

> *denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. ".*

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor; portar un extracto de contracto que no sustentaba el servicio de transporte que prestaba el día de ocurrencia de los hechos, "estudiantes del Colegio Idic".

Alega también la empresa, como hecho determinante de que la resolución objeto de la reposición adolece de falsa motivación, que está se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y por la violación al principio del debido proceso que se debe a la falta de motivación de la decisión.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

> *"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"*[1]
>
> *(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) *como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"*

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)*la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que* ***es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario****. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".*[2]

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

De la Responsabilidad de la Empresa,

No es de recibo para el despacho, los argumentos de la empresa cuando pretende trasladar la responsabilidad que le asiste a un tercero como el conductor, los agentes de tránsito al momento de realización del IUIT, o de los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo.

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

[2]SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado[3], se afirmó que:

> *"(...)*
>
> *Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*
> *(...)*
>
> *Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

> *"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*
>
> *En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)".*
>
> *Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando*

[3]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

"(...)

***Artículo 6o**. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)" ESPECIAL*

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las accione procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Frente a la regulación sobre las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, en estricto sentido, dispone el Decreto 3366 de 2003, taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

> *"(...) **Artículo 52**. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

En razón a ello y por expresa concordancia recurrimos al Decreto 174 de 2001, por ser la norma que regula a las empresas de transporte público terrestre automotor especial, que en su artículo 23.

> *"(...) **Artículo 23**. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*
>
> *1. Nombre de la entidad contratante.*
> *2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
> *3. Objeto del contrato.*
> *4. Origen y destino.*
> *5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

Por lo anterior, el extracto contrato es uno de los requisitos que deben reunir cualquier empresa de transporte público terrestre automotor, para poder cumplir las funciones que legalmente le han sido habilitadas, frente a este presupuesto que debió reunir la empresa, no es viable eximir de responsabilidad a la empresa recurrente.

En este orden de ideas, nos permite precisar que se dieron los presupuestos de la tipicidad y antijuricidad, para enmarcar los hechos investigados y sancionados como transgresores del literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en la Resolución 10800 de 2003, conductas que vulneraron su artículo 1o., del código 519.

Los cuales textualmente se citan:

(...)
Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras, (...)".

Por todo lo anterior, no se tienen en cuenta los argumentos plasmados por el recurrente, como quiera que se adelantó y llevo la actuación administrativa hasta su culminación de acuerdo a lo reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual este Despacho tenía la competencia para adelantarlo, y cumpliendo los preceptos íntegros del principio Constitucional del Debido Proceso.

Referente a una parte de los argumentos de los recursos, en el sentido de solicitar la graduación y posterior reducción de la sanción impuesta, teniendo en cuenta los antecedentes o reincidencias del vehículo comprometido en esta actuación administrativa. Se le manifiesta a la empresa que dicha sanción del fallo sancionatorio es la mínima que se impone por parte de la Delegada ante este tipo o clase de infracciones, esta graduación se debe a la infracción en que incurrió el vehículo, y por lo general no se tienen en cuenta la reincidencias o antecedentes, precisamente por no hacer más gravosa la multa.

Además el despacho no puede tener en cuenta dicha solicitud como quiera que en el transcurso del tiempo en forma genérica ha venido aumentando estas sanciones a todas las entidades o empresas sancionadas, teniendo en cuenta siempre los mismos parámetros y ello en procura de estandarizar un mismo derrotero y para encausar la conducta de todas las empresas a nivel nacional, junto con los propietarios, conductores y/o tenedores y poseedores de los equipos a fin de reducir la innumerable comisión de infracciones de transporte.

Y que por ende los cargos imputados, como también el fallo y la sanción impuesta cumplieron las ritualidades propias del Debido Proceso, que el fallo sancionatorio que aquí se recurre tiene su soporte legal en la transgresión a la Resolución 10800 de 2003, en su artículo 1°, Código 519, cargo que goza de toda legalidad y en consecuencia no se vulnero el principio del Debido Proceso, ni el derecho de contradicción, ni los principios legalidad, tipicidad, ni contradicción y demás normas que la empresa investigada pretende hacer valer y para que sea exonerada de responsabilidad que le asiste.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **6542 del 23 de febrero de 2016,** que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S., OTTE SAS, identificada con N.I.T. 830.502.033-9** , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S., OTTE SAS, identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución N° 6542 del 23 de febrero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S., OTTE SAS, identificada con N.I.T. 830.502.033-9**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C., en la AVENIDA CALLE 8 No. 74 – 18, PISO 2, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los, 46900 09 SEP 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Javier Martínez Ortiz – Abogado IUIT

Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS. "OTTE SAS"**
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001419788
Identificación	NIT 830502033 - 9
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20041001
Fecha de Vigencia	20360401
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	458121647.00
Utilidad/Perdida Neta	31513477.00
Ingresos Operacionales	384180397.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AV CALLE 8 N° 74 - 18 PISO 2
Teléfono Comercial	4246816
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AV CALLE 8 N° 74 - 18 PISO 2
Teléfono Fiscal	4240590
Correo Electrónico	otteltda_transporte@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500883261**

20165500883261

Bogotá, 09/09/2016

Señor
Representante Legal
LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S.
AVENIDA CALLE 8 No. 74 - 18 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **46900 de 09/09/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V1-28-dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A.S.
AVENIDA CALLE 8 No. 74 - 18 PISO 2
BOGOTA - D.C.

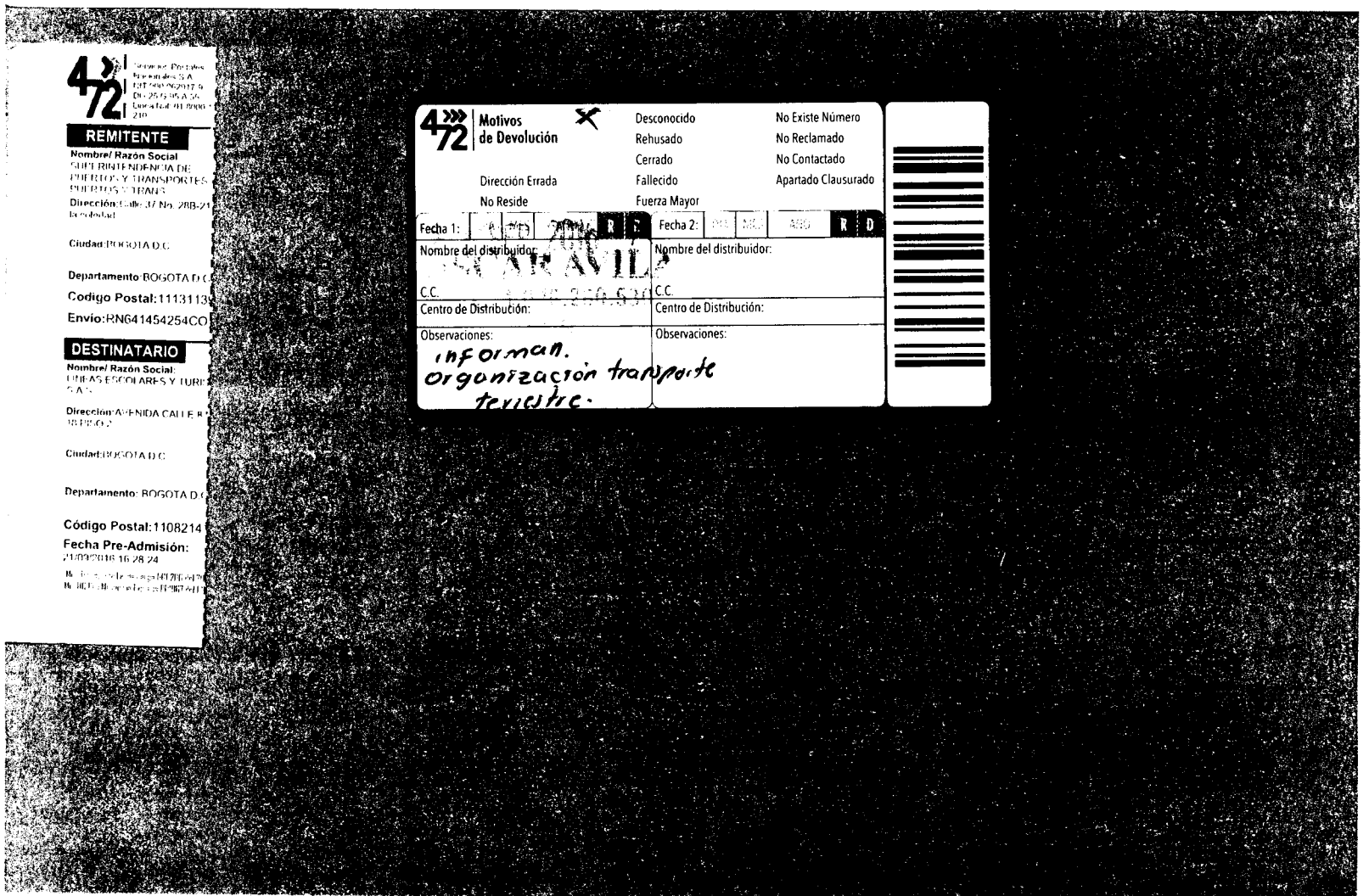

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DI: 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 ... 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Codigo Postal: 111311

Envío: RN641454254CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: LINEAS ESCOLARES Y TURI... S.A.S.

Dirección: AVENIDA CALLE 8 ... 18 P.2 O.2

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1108214

Fecha Pre-Admisión: .../09/2016 16:28:24

4-72 **Motivos de Devolución**

Desconocido	No Existe Número	
Rehusado	No Reclamado	
Cerrado	No Contactado	
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha 1:	R	D	Fecha 2:	R	D
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C.			C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones: informan. Organizacion transporte terrestre.			Observaciones:		